



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
317-4404181

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE APULO Y OTROS
AGENTE OFICIOSO:	DR. LIZARDO MORENO CARDOSO
	Personero Municipal de Apulo
VULNERADO:	LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO
RADICACIÓN:	2020 - 00049

Apulo, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

El doctor LIZARDO MORENO CARDOSO en su condición de Personero Municipal de Apulo Cundinamarca y en representación del señor LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía N° 11.379.658 expedida en Fusagasugá, interpuso acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO representada legalmente por la señora MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS y/o quien haga sus veces, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA y/o quien haga sus veces y el ÁREA DE DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL de esta misma municipalidad representada por la señorita GUILLERMINA RODRIGUEZ, a fin de que se protejan los derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA, Y DIGNIDAD HUMANA de su representado, ordenándose adoptar las acciones y medidas pertinentes en razón a la pandemia del virus COVID-19 y la medida de aislamiento obligatorio, dispuestas por el Gobierno Nacional, garantizando al ciudadano habitante de la calle un albergue temporal con las condiciones sanitarias y alimentación mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional.

I. ANTECEDENTES :

Hechos :

Narra el accionante que el señor LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO, es un habitante de la calle, conocido en el municipio de Apulo con el sobrenombre de Popeye, quien tiene 58 años de edad, sufre de trastorno psiquiátrico, de escasa red familiar, insolvente económicamente, conforme a los informes técnicos del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Apulo de 09/06/2015 y 25/10/2016; por las anteriores circunstancias, este ciudadano no ha superado la situación de calle, deambulando por el casco urbano, encontrándose en un alto riesgo al contagio con COVID-19, exponiendo igualmente en la salud a la comunidad en general.

Que por dichas razones el Gobierno Nacional mediante el Decreto 593 del 14 de abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia hasta el 11 de mayo de 2020, aislamiento que muy seguramente será extendido después de este límite.

Pone en conocimiento que ya interpuso una tutela similar tramitada bajo el radicado N° 2020 00041 donde se declaró la carencia de objeto por hecho superado, en vista de que la parte pasiva satisfizo la pretensión.

No obstante lo anterior, desde el 27 de abril de 2020 el habitante de calle LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO, nuevamente deambula por el municipio, siendo enterado por la burgomaestre que el habitante de calle había ocasionado algunos daños al establecimiento educativo donde se tenía recluso con las atenciones del caso, situación que no es óbice para que se le desproteja, razón por la cual el 29 de abril del corriente año solicitó de nuevo a las entidades territoriales tomar cartas en el asunto, conforme a la primera petición realizada y que fue materia la tutela anteriormente instaurada, esto es adoptar las medidas enfocadas a dar albergue temporal al habitante de calle donde cumpla el aislamiento preventivo obligatorio en virtud de la pandemia que afecta al mundo entero.

Que a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se ha resuelto su solicitud, siendo una situación que amenaza los derechos fundamentales de su representado LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO quien está expuesto a contraer el virus covid 19 y pone en riesgo la salud de la comunidad.

Que como defensor de los derechos de la comunidad, no puede dar espera a los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, ante la situación de amenaza de los derechos del habitante de calle y de la comunidad en general.

Afirma que las entidades demandadas tienen por mandato legal la responsabilidad y obligación con el sujeto de especial protección constitucional, de precarios recursos económicos, vulnerable habitante de calle, expuesto al contagio comprometiéndose sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Resalta que esta demanda no es una acción temeraria pues surgieron nuevos hechos que la motivaron, a pesar de la identidad de partes y pretensiones, viéndose abocado a usar los mecanismos para salvaguardar los derechos fundamentales de su representado y los de la comunidad.

Trámite de instancia :

Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 05 de mayo del año que avanza, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE y el ÁREA DE DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL DE APULO, ordenándose dar traslado por tres días para que la contesten y enterar al Agente del Ministerio Público. Se dispuso igualmente una orden de protección provisional para que en 12 horas si aún no lo han hecho, los Representantes Legales de las entidades accionadas, adopten las medidas necesarias para que transitoriamente se disponga un sitio en condiciones dignas de higiene y alimentación para LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO, con el fin de salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

El día 18 de mayo de 2020, se profirió sentencia que resolvió el asunto, no obstante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, decretó la nulidad de lo actuado, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el superior se dispuso vincular a las siguientes entidades GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, EPS CONVIDA, representadas por NICOLÁS GARCIA, GILBERTO ÁLVAREZ URIBE, YESID ORLANDO GARZÓN, HERNANDO DURAN CASTRO y MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, respectivamente. De igual forma se vinculó a INGRID Y BLANCA ELISA PINZÓN CASTRO, hermanas del accionante.

Respuesta de las entidades accionadas :

En una sola voz las accionadas ALCALDESA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE y el ÁREA DE DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL DE APULO manifiestan en el escrito de contestación de la demanda que el señor LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO es un habitante del municipio, quien tiene un núcleo familiar y residen en la casa donde fallecieron sus padres y por los problemas mentales que padece la relación con sus hermanas es precaria.

Que la medida que persigue el demandante no es la más viable, teniendo en cuenta el trastorno mental que padece su representado quien requiere de un tratamiento especial en un establecimiento que maneje su situación, alegando la falta de inmediatez para gestionar su pretensión en entes nacionales, departamentales o municipales y garantizarle sus derechos.

En cuanto a la pandemia no se ha desconocido su presencia, habiéndose tomado las medidas de confinamiento en el municipio y a la fecha no se han reportado casos en esta jurisdicción municipal.

Que el señor LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO estuvo hasta el 27 de abril del año que avanza en el lugar donde era aislado y atendido en condiciones dignas, sitio al que ocasionó daños graves al bien inmueble, a los muebles y a la puerta de entrada. Que la situación no puede convertirse en una acción policiva ya que no se trata de un detenido, pues su

competencia correspondería al inpec. Agregan que a pesar de la búsqueda que se ha realizado para ubicar al mencionado con el fin de que regrese al sitio señalado para su confinamiento, no se ha logrado su resultado.

Sostienen que se le dio respuesta a la solicitud del demandante en su condición de Personero Municipal de Apulo, dejándole en claro que su función es administrativa y no de policía. Que la obligación de asistir al vulnerado es de sus dos hermanas y si no pudieren le correspondería al Estado. Que el accionante ha debido agotar el conducto regular como es comunicarse con la familia de su agenciado y no en estos momentos. Del agenciado se conoce de oídas que ha sido recluido para tratamiento de la enfermedad que padece quien en algunas ocasiones es violento, lo que no garantiza la vida e integridad personal de quienes lo atienden. Tampoco se ha comunicado el demandante con la EPS CONVIDA quien debe atender las medidas de fondo que el agenciado requiere.

Se oponen a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento legal, apoyándose en que es a su familia a quien le corresponde la responsabilidad y garantía de los derechos del agenciado, quienes pueden suplir sus necesidades y atención en general, resaltando la ausencia de pruebas que demuestren el estado de discapacidad pues se soporta en dictámenes que realizó una entidad diferente a la que regenta en años anteriores. Si se demuestra la falta de recursos económicos asumiría el Estado la atención en su salud por intermedio de la EPS correspondiente.

Se manifiesta que el agenciado no es un infante, un adolescente, un adulto mayor, no es desplazado y el municipio no cuenta con un albergue para atender al señor SEGURA CASTRO.

La pasiva hace énfasis que el Personero Municipal no involucra en la acción constitucional a entidades departamentales, tampoco a la EPS, pues en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado, su familia y el conglomerado en general de los ciudadanos, es necesaria la internación en hogares geriátricos o de atención psiquiátrica, que la llamada a responder es la EPS CONVIDA y no las entidades demandadas.

En cuanto a la medida provisional ordenada, manifiestan que han desplegado diligencias para dar cumplimiento a la misma, sin que hasta la fecha de esta contestación de la demanda haya sido posible la ubicación del agenciado LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO.

Por todo lo anterior, solicita vincular a la Gobernación de Cundinamarca, a la Secretaría de Salud del Departamento, a la Beneficencia de Cundinamarca y a la EPS CONVIDA.

Por otro lado, propone la nulidad absoluta de la acción constitucional, por competencia, teniendo en cuenta las entidades que pretende se vinculen a esta actuación.

Anuncian las entidades demandadas temeridad en la presente acción constitucional por cuanto trata sobre los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes con respecto a la tutela radicada 2020 00041, incurriendo en deslealtad procesal, mala fe y temeridad. Cita como fundamentos de derecho el artículo 13 de la Carta Política, la sentencia T-558 del 25 de mayo de 2005 MP Rodrigo Escobar Gil, resumiendo que la Corte ha sostenido que en aspectos de salud primero el autocuidado, subsidiariamente la intervención de la familia y en últimas el Estado. Menciona los requisitos para la autorización de un servicio no incluido en el POS, situación que no ha agotado el demandante para ante la EPS CONVIDA para tratamiento del agenciado o recluirlo en un centro hospitalario adecuado a su patología. Finaliza insistiendo en la vinculación de las entidades antes relacionadas para evitar una nulidad absoluta.

Por su parte la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA se pronuncia solicitando su desvinculación del trámite que se adelanta, en el entendido de que no son las llamadas a salvaguardar los derechos del agenciado, pues no cumplen funciones de una institución de salud y no perciben recursos por transferencias (Ley 715 de 2001).

Igualmente la EPS CONVIDA manifestó que no está llamada a garantizar derecho alguno del señor SEGURA CASTRO, toda vez que no cuenta con diagnóstico de algún médico vinculado a la mencionada entidad que le permita ejercer su función como prestadora de salud, considera que la Alcaldía Municipal y el Personero deben desplegar las actuaciones administrativas tendientes a reestablecer los derechos del agenciado, tales como ubicar su familia y trasladarlo a un centro médico para su valoración.

Es del caso dejar constancia que las demás entidades vinculadas no se pronunciaron al respecto pese a encontrarse debidamente notificadas.

Pruebas :

Del accionante

1. Fotocopia de la c.c. de Luis Eduardo Segura Castro
2. Copia de informe técnico de equipo interdisciplinario de la Comisaria
de Familia de Apulo del 02/06/15 y 25/10/16
3. Copia del fallo de tutela 2020 00041
4. Copia del oficio 300.01.02.061 de abril 19/2020
5. Fotografías de las condiciones actuales del agenciado LUIS
EDUARDO SEGURA CASTRO

De la accionada

1. *Acta N° 8 del 30 de marzo de 2020*
2. *Acta N° 1 del 17 de abril de 2020*
3. *Registro fotográfico de la limpieza y desinfección del agenciado*
4. *Acta del 29 de abril de 2020 de acciones de búsqueda del agenciado*
5. *Copia de la respuesta enviada al Personero de 6 de mayo/2020*
6. *Derecho de petición de la rectora del Colegio Los Ángeles donde funciona la sede educativa Rafael Reyes*
7. *Informe técnico del 30 de abril/2020 de los daños ocasionados por el agenciado en las instalaciones de la sede educativa Rafael Reyes*
8. *Informe del 8 de mayo de 2020.*

II. CONSIDERACIONES :

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base a la Ley superior artículo 86 y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, territorio donde tiene jurisdicción y competencia el despacho.

Ahora bien, se considera que la H. Corte Constitucional ha sido suficientemente clara al reiterar que los únicos factores de competencia se encuentran regulados de la siguiente manera. Auto 2019-182,

La Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma[9], así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[10]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[11]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”[12] en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de

conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.

Por lo que se considera que en el tramite bajo estudio no existe falta de competencia que genere nulidad por vincular a la Secretaría de Salud del Departamento y a la Gobernación de Cundinamarca, conforme y lo ordenó el superior, pues a juicio de este despacho inaplicar las normas que organizan el reparto de las tutelas no genera nulidad, dado que no encuentran apoyo en las causales señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y la jurisprudencia, aunado a que ya se había avocado el conocimiento del asunto.

Así lo sostuvo la Corte en Auto 159 de 2018, al señalar;

“A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...).”.

Lo anterior no desconoce que la Gobernación de Cundinamarca, también está obligada a generar políticas Públicas para la población en situación de calle, sin embargo se insiste que la primera llamada a atender las necesidades específicas de su población son las Alcaldías Municipales, dando cuenta del modelo descentralizado existente en nuestra Constitución.

En el mismo sentido es oportuno recordar el auto 020 de 2009 de la H. Corte Constitucional quien señaló,

*Para tal efecto, es imperativo recordar que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención.** Preceptiva que difiere de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000, ya que establece las reglas de simple reparto y no de competencia. NEGRILLA Y SUBRAYADO POR EL DESPACHO.*

Finalmente concluye el despacho que debe pronunciarse de fondo sobre el tema en consideración pese a encontrarse vinculadas entidades del orden departamental, pues se garantiza el principio de celeridad que debe imprimírsele a los trámites de tutela máxime cuando la protección solicitada involucra la vida de un ciudadano que sin dudas se encuentra en riesgo por la pandemia generada por el COVID 19.

2.- Cuestión inicial :

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda constitucional relativos a:

- (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental*
- (ii) la legitimación por activa y por pasiva*
- (iii) la subsidiariedad y*
- (iv) la observancia del requisito de inmediatez.*

3. Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela, en nombre propio y como representante de un ciudadano

En el presente caso, se deduce que el señor Personero Municipal de Apulo está legitimado para interponer la acción de tutela a nombre propio y en representación de un ciudadano. Lo anterior conforme las reglas jurisprudenciales que las altas Cortes han fijado al respecto, en aplicación del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En efecto, sostiene el accionante en el texto de la demanda que se trata de una persona habitante de la calle, adulto mayor, con problemas psiquiátricos, que lo hacen vulnerable en la situación actual del país por razón de la pandemia que nos agobia y convirtiéndose además en un riesgo inminente para la comunidad por donde deambula, sin ningún control.

4. Legitimación por pasiva:

La acción de tutela fue interpuesta en contra la ALCALDÍA, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE y el ÁREA DE DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL de la Administración Municipal de Apulo Cundinamarca, posteriormente se dispuso vincular a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de salud del departamento, Beneficencia de Cundinamarca, EPS Convida, representadas por NICOLÁS GARCIA, GILBERTO ÁLVAREZ URIBE, YESID ORLANDO GARZÓN, HERNANDO DURAN CASTRO y MOLCHIZU ARANGO

GIRALDO, respectivamente. De igual forma se vinculó a INGRID Y BLANCA ELISA PINZÓN CASTRO, hermanas del accionante. Entidades a quienes les asiste el manejo y la toma de medidas pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de los habitantes de calle, más aun en este momento cuando existe orden nacional de confinamiento con ocasión a la propagación de la pandemia del coronavirus COVID 19. Por lo cual se infiere están legitimadas como pasiva.

5. Inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El señor Personero Municipal persigue que se resuelva su solicitud de ubicar en un lugar adecuado al habitante de calle en condiciones dignas garantizando su alimentación, en aras de proteger al ciudadano y a la comunidad del contagio y propagación del coronavirus. Se observa que la solicitud fue presentada vía correo electrónico el 5 de mayo del año en curso, por lo cual se cumple con el principio de inmediatez dado que se presentó en un tiempo razonable aunado a que las circunstancias de alto riesgo persisten.

6.- Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante manifiesta que la solicitud realizada a las entidades territoriales accionadas, para que ubiquen al habitante de calle LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO en condiciones dignas, suministrándole alimentación, busca proteger la salud del mencionado agenciado y a la ciudadanía en general, como quiera que actualmente existe un alto riesgo generado por el COVID 19.

Por lo anterior se observa la necesidad y urgencia de estudiar el asunto, dado que se encuentra en riesgo la salud y probablemente la vida de un ciudadano habitante de calle, situación que de contera afecta a los habitantes de Apulo, Cundinamarca, por lo que en principio procede el estudio de la tutela como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, conclusión a la que arriba el despacho con base en los elementos de prueba allegados que dan cuenta de un posible abandono sufrido por el señor SEGURA CASTRO, por parte del Estado y su familia.

7.- Problema jurídico :

Deberá determinarse si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana del ciudadano LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO alegados por el Personero Municipal de Apulo como agente oficioso.

8. Fundamento legal y jurisprudencial :

*La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable**.*

Conforme a la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho fundamental “autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”; sin que entonces, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, sea exigencia para su protección, hacerlo depender en conexidad con otro fundamental, como el de la vida; surgiendo como consecuencia, el deber ineludible del Estado de proteger a las personas contra toda acción u omisión que lo amenacen o pongan en peligro; todo ello dentro del alcance que da el Derecho Internacional ratificado por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en cuyo art. 12, impone a los Estados partes el reconocimiento del derecho de las personas a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental posible, bajo el compromiso de hacer efectivo este Derecho a través de la prevención y tratamiento de las enfermedades de toda índole y la creación de las

condiciones que aseguren asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad; el Pacto de San José de Costa Rica que en su artículo 5º se impone a los Estado miembros la obligación de salvaguardar la vida y salud de sus habitantes.

No obstante, el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia también ha reconocido que no en todos los eventos es tutelable, ya que los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que consagra el artículo 49 Superior, suponen un límite razonable a este derecho, siendo solo amparable cuando: (i) se esté en presencia de una amenaza a la dignidad humana del peticionario (ii); se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad**¹, entre otros), (iii); **el afectado se encuentre en estado de indefensión para hacer valer su derecho, ante la carencia de capacidad recursos económicos**². (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2019, no enseña,

“...El artículo 1 parte final de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado se funda, entre otros, en el respeto de la dignidad humana. La Corte Constitucional se apoya en la filosofía kantiana y define la dignidad humana como aquel valor intrínseco del ser humano, derivado de la voluntad y la razón, que hace a la persona un fin en sí mismo. Esto significa, por una parte, que el ser humano no tiene una equivalencia materia y, por otra parte, que él no puede ser tratado como un simple medio...”

Dignidad humana del agenciado que se ve amenazada, en vista de su presencia en las calles y del virus mortal, más aún cuando se trata de personas desprotegidas como es el caso que nos ocupa.

9. del caso en concreto

Del estudio del proceso se ha logrado determinar que el señor LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO, es un habitante de calle que reside en el municipio de Apulo Cundinamarca, con escasos vínculos familiares debido a su presunta condición mental que lo ha llevado a ser agresivo con las comunidad. Aunado que sus hermanos no cuentan con recursos económicos que les permitan asistir a su familiar, conforme y se extrae del informe rendido por la trabajadora social y la psicóloga obrante en el expediente, que data de 9 de junio de 2015, es decir que el agenciado ha venido padeciendo como habitante de calle desde hace muchos años evidenciando

¹Artículo 11 Ley 1751 de 2015

²Sentencia T – 1158 de 2011

el abandono familiar y estatal del que ha sido objeto, en menoscabo por supuesto su dignidad humana.

Principio que se traduce en permitir la realización de un proyecto de vida propio y situación que se dificulta con las graves limitaciones que se generan en relación con los habitantes de calle, quienes no solo carecen de posibilidades materiales, sino que a su vez se ven obligados a sobrellevar su padecimiento sin condiciones mínimas de salubridad, lo que apareja el quebrantamiento de los derechos a la salud y vida digna analizados, debiendo el Estado tomar medidas para que la estigmatización y exclusión sean superadas.

De la misma forma, los entes territoriales accionados deben dar cumplimiento a la función constitucional establecida en el artículo 315, numerales 1, 3, 5, y 10, salvaguardando los derechos de sus ciudadanos dando aplicación a la Ley 1641 de 2013, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle, en la que se determinan una serie de obligaciones en cada uno de los niveles de la administración pública, para atender a las personas que como en el caso bajo estudio han caído en la mencionada situación, en búsqueda de su recuperación y resocialización.

Política que se desconoce por parte de este juzgado, pues en su respuesta el Municipio de Apulo y sus dependencias no las han aportado y pretenden únicamente adjudicar responsabilidades a diferentes entidades e incluso a la familia del agenciado que como se evidenció en los informes ha roto todo vínculo afectivo abandonándolo a su suerte debido a la pobreza y el difícil comportamiento del citado ciudadano, sumado a la falta de respuesta de la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Salud del Departamento.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-043 DE 201, nos enseña,

Esta Sala de Revisión considera que la tardanza en la elaboración de una política pública nacional de atención para los habitantes de la calle no debe eruirse como una barrera insuperable para la protección y garantía de los derechos más elementales de estos ciudadanos. En efecto, estas personas sufren una violación generalizada de derechos humanos que demanda una actuación inmediata. Su condición[83] “constituye en forma directa la vulneración de derechos fundamentales de una persona en situación de debilidad manifiesta, que se agrava no sólo por su precaria situación económica, sino también por el estado de indignidad, que se acompaña de una crítica afectación de la salud física o mental”[84].

El solo hecho de no contar con un hogar deriva en la afectación grave y continua de otros derechos fundamentales. Las consecuencias de la falta de vivienda “son graves, y tienen repercusiones en casi todos los demás derechos humanos, como los derechos a la salud, la educación, la protección de la familia, la seguridad social, el empleo, y en muchos

casos, el derecho a la vida”[85]. Se trata entonces de un auténtico problema constitucional y no como suele considerarse, de dominio exclusivo de las políticas socioeconómicas, inmune al tipo de rendición de cuentas jurídicas en materia de derechos humanos[86]. Frente a estas circunstancias, “es cuando el Estado debe responder, interviniendo de manera directa e inmediata a fin de brindar protección a quienes hacen parte de esos sectores marginados. Así lo reza el artículo 13 C.P”[87].

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia T-389 DE 2019, señala,

“Asimismo, la Sala Novena de Revisión indicó que, cuando las acciones estatales involucran a personas en situación de habitanza de calle, le corresponde al Estado garantizar las condiciones mínimas de vida digna a todas las personas. Para ello, debe prestar asistencia y protección a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, bien de manera directa, a través de la inversión en el gasto social o bien mediante la adopción de medidas concretas a favor de dichas personas.”

Ahora bien, sea lo primero señalar que le asiste razón al municipio en el sentido de que el señor SEGURA CASTRO, no hace parte de población desplazada, niños o adultos mayores y que en principio no está obligada a suministrarle vivienda y alimentación, de igual forma ocurre con las entidades departamentales vinculadas quienes hasta el momento solo deben generar asistencia básica a la población en situación de calle.

No obstante debe analizarse el contexto en el cual se encuentra el país debido al hecho notorio como lo es la presencia en las calles de un virus mortal conocido como COVID 19, que sin dudas amenaza seriamente la vida e integridad de quienes se exponen a él, por ese motivo el Gobierno Nacional ha expedido decretos como el 538 de 2020 entre otros, que obligan al confinamiento de la población, por lo cual debe ser el estado en este caso en el orden municipal quien garantice transitoriamente alojamiento y alimentación al agenciado para protegerlo del peligro inminente en que se encuentra, pues no existe quien pueda suministrar tal apoyo y consideración debido al abandono cometido por sus familiares.

Corolario de lo expuesto no quedan dudas a este despacho que se debe tutelar los derechos deprecados por el accionante como mecanismo transitorio necesario para proteger su salud y la vida entre tanto permanezca el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional, imponiendo la obligación a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO representada legalmente por la señora MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA y el ÁREA DE DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL de esta misma municipalidad representada por la señorita GUILLERMINA RODRIGUEZ, de garantizar dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo alojamiento y alimentación a LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO, con el fin de protegerlo de la exposición y el contagio del COVID-19, incluyéndolo además en los programas de subsidios para la atención de habitantes de calle con que cuente el municipio, medidas que se advierte deben ser de carácter voluntario en el entendido de que el citado no está privado de su libertad.

De igual forma, el Personero Municipal garante de los derechos de la ciudadanía deberá brindar acompañamiento al citado ciudadano para solicitar cita médica, con el fin de que sea valorado por la EPS CONVIDA a la cual pertenece, para lograr un diagnóstico y tratamiento efectivo por la presunta enfermedad mental que padece LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO, actuación que deberá desplegar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo.

Finalmente no se encuentra vulneración de derechos por parte de la EPS convida como quiera que hasta el momento el agenciado no ha sido diagnosticado con alguna enfermedad, en igual sentido a la Beneficencia de Cundinamarca quien no es responsable de formular políticas públicas para atender las necesidades de los habitantes de calle.

Por su parte se exonera a los familiares vinculados, pues según el informe elaborado por la trabajadora social y la psicóloga del municipio, son personas de escasos recursos que no cuentan con la capacidad económica para ayudar a LUIS EDUARDO, aunado a que han roto vínculos con el agenciado por su difícil comportamiento.

10. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE APULO, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO : Tutelar los derechos deprecados por el Personero Municipal de Apulo como agente oficioso de LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO, como mecanismo transitorio necesarios para proteger su salud y la vida entre tanto permanezca el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO : Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE APULO representada legalmente por la señora MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA y el ÁREA DE DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL de esta misma municipalidad representada por la señorita GUILLERMINA RODRIGUEZ. Que garantice dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo alojamiento y alimentación a LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO, con el fin de protegerlo de la exposición y el contagio del COVID-19, incluyéndolo además en los programas de subsidios para la atención de habitantes de calle con que cuente el municipio, medidas que se advierte deben ser de carácter voluntario en el entendido de que el citado no está privado de su libertad. Por Secretaría, librense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO : Ordenar al Personero Municipal garante de los derechos de la ciudadanía, brindar acompañamiento al LUIS EDUARDO SEGURA CASTRO para solicitar cita médica, con el fin de que sea valorado por la EPS CONVIDA a la cual pertenece, para lograr un diagnóstico y tratamiento efectivo por la presunta enfermedad mental que padece, actuación que deberá desplegar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo.

CUARTO : Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO : En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,


JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JAGE/brb